



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00134-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante autos del 19 de enero del año en curso, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago a favor de WILSON DE JESUS FEREZ RAMIREZ y en contra de EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por las sumas de \$100.000.000 y \$150.000.000, por concepto de la obligación contenida en las letras de cambio del 08 de marzo de 2019 y 10 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria, y costas, así mismo, se ordenó notificar al ejecutado de la decisión, concediéndole a éste el término de 5 días para cancelar la suma cobrada, y así mismo, decretó medidas cautelares contra los bienes del ejecutado.

Posteriormente, el apoderado del ejecutante, aportó constancia de la remisión de la citación para diligencia de notificación personal remitida al ejecutado, sin embargo, en escrito recibido el 14 de julio del año en curso, solicitó la terminación del presente proceso por transacción, renunciando al término de ejecutoria del auto que la apruebe, aportando para ello el contrato de transacción suscrito por el ejecutante, y el ejecutado, por valor de \$1.300.000.000, que tiene por objeto la terminación de los procesos ejecutivos identificados con los radicados No. 20-011-31-03-001-2020-00134-00, 20-011-31-03-001-2021-00031-00 y 20-011-31-03-001-2021-00033-00, estableciéndose dentro del mismo, la forma de pago, el levantamiento de

las medidas cautelares decretadas en los referidos procesos, los efectos de cosa juzgada del auto aprobatorio, y la no condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P., concerniente a la transacción, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por su parte, el artículo 119 del C.G. del P., referente a la renuncia a términos, establece: *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los*

interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción sobre la litis se ajusta a derecho, pues fue celebrada por las partes mediante escrito en el que definen la totalidad de las pretensiones debatidas, como el pago del crédito cobrado, intereses y costas, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y omitiendo condena en costa alguna para las partes.

Por último, en lo relacionado con la renuncia a términos del presente proveído, por ser procedente, se accederá a ello, sólo respecto del que así lo manifiesta.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo promovido por WILSON DE JESUS FEREZ RAMIREZ, contra de EDUARDO PEDRAZA RINALDY.

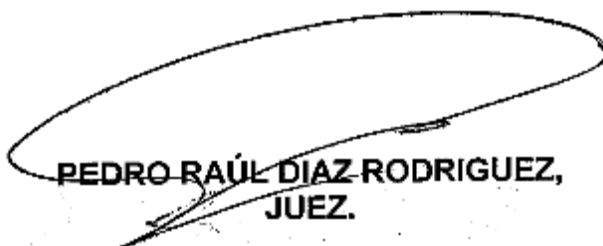
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra la parte ejecutada. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por el apoderado de la ejecutante, respecto al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.